



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500883131**



20165500883131

Bogotá, 09/09/2016

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y TURISMO ZIPAQUIRA
DIAGONAL 52A No. 29 - 58
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **46805 de 09/09/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

46805

DEL

09 SEP 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3** contra la Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° **13755735 de 22 de agosto de 2013** impuesto al vehículo de placa TMD-481, por la presunta transgresión del código de infracción **587** de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° **28909 de 21 de diciembre de 2015** ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal e) y la Resolución No. 10800 de 2003, código 587, es decir "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 12 de enero de 2016 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016.

Mediante Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, con multa de (05) cinco SMMLV por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 24 de junio de 2016.

Mediante oficio radicado con No. **2016-560-050617-2** del 08 de julio de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Apoderado de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria de la Resolución 19906 de 08 de junio de 2016, con base en los siguientes argumentos:

"En primer lugar, cabe resaltar que el IUIT objeto de la presente investigación, el cual fue impuesto por la autoridad competente, de manera expresa indica que la presunta infracción cometida corresponde a la contenida en el código No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, de lo cual no es comprensible la inclusión de la infracción del código 518, lo cual es muestra de una violación al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el vehículo de placas 1WA-086 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA -COOTRAESTURZ, operaba con el FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO claro e inteligible, es decir, bien diligenciado y, por lo tanto, se concluye que NO es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA — COOTRAESTURZ, permitió la prestación del servicio del vehículo de placas TWA-086 sin portar el FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO, razón por la cual no es procedente la imposición de la sanción a través de la Resolución 19906 del 8 de junio de 2016.

4.1. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DAR VALOR PROBATORIO AL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO QUE SE APORTA.

SOLICITUD APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA".

Solicita reponer la Resolución 19906 de 08 de junio de 2016.

Aporta las siguientes pruebas:

- Copia autentica del extracto de contrato N° 3452 del 11 de agosto de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3** contra la Resolución N° **19906** de **08 de junio de 2016**.

- Convenio de colaboración empresarial suscrito entre TURISPORT LTDA y COOTRAESTURZ.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con **N.I.T. 832006264 - 3** contra la Resolución No. 19906 de 08 de junio de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

APLICACIÓN DEL CODIGO 587 DE INMOVILIZACION

Respecto al argumento presentado donde aduce que los hechos del IUIT no es claro toda vez que se impuso el código de infracción 587 y se esta sancionando con el código 518, es preciso aclarar lo siguiente:

El **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 48** consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la **Resolución 10800**:

“(…)

Artículo 48. *Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

1. *Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
2. *Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
3. *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*
4. *Por orden de autoridad judicial.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016.

(negrilla fuera de texto)

(...)"

Por otra parte, **el artículo 47** del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

*"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"*¹

Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, cuando no se porte con el documento que soporte la prestación del servicio, que en este caso en concreto es el extracto de contrato el cual se encontraba vencido, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia.

VERACIDAD DEL IUIT

En cuanto al argumento presentado donde aduce la empresa investigada que en el expediente no reposan documentos que sean plena prueba de la conducta infringida, toda vez que no está diligenciado por la autoridad competente y no son elementos probatorios, este despacho aclara que tal como se informó en el fallo Resolución, **13755735 de 22 de agosto de 2013** el IUIT es un documento público con alcance probatorio toda vez que dan fe de las declaraciones que allí se plasmen por la autoridad de tránsito y transporte, por lo cual se presume autentico.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016.

Es así como el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: *“Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”*. (negrilla fuera de texto).

PRINCIPIO PRESUNCION DE INOCENCIA

Ahora bien, respecto a el principio de presunción de inocencia es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

“(…) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)”.

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

“(…) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)”.

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón al apoderado de la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la **presunta** trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3** contra la Resolución N° **19906** de **08 de junio de 2016**.

contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

Ahora bien, frente al argumento presentado por la investigada donde aduce que el acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, toda vez que esta Delegada no presentó debidamente el cargo por el cual se abrió la investigación administrativa, es preciso citar los principios de tipicidad y legalidad, por los cuales se rige este Despacho al expedir los actos administrativos sancionatorios:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el **literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996** en concordancia con el código de infracción **587** el artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**, esto es, *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"*

De otra parte, la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3 contra la Resolución N° 19906 de 08 de junio de 2016.

*protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa.
(...)²*

Respecto a la prueba aportada en el recurso, en cuanto al extracto de contrato N° 3452, es de precisar que el extracto de contrato por el cual se impuso el IUIT 13755735 de 22 de agosto de 2013, por encontrarse vencido el día 10 de agosto de 2013 fue el N° 3410, por tal motivo no se decretara la menciona prueba, toda vez que las observaciones plasmadas en el IUIT son suficientemente claras.

De igual forma el convenio de colaboración empresarial suscrito entre TURISPORT LTDA y COOTRAESTURZ no es conducente para la investigación, toda vez que como se expresó anteriormente las observaciones plasmadas en el IUIT son suficientemente claras, en cuanto a la comisión de la infracción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al abogado FARID FRANCISCO RINCON CUELLAR identificado con la C.C. No 1.076.651.043 de Uvate, con tarjeta profesional vigente No 254.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la empresa de transporte terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3, para actuar en la presente investigación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 19906 de 08 de junio de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. 832006264 - 3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA -**

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA - COOTRAESTURZ**, identificada con N.I.T. **832006264 - 3** contra la Resolución N° **19906** de **08 de junio de 2016**.

COOTRAESTURZ, identificada con N.I.T. **832006264 - 3**, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C., EN LA DIRECCIÓN DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58, TELEFONO: 7130099 CORREO ELECTRONICO: COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., 4 6 8 0 5 0 9 SEP 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES Y DE TURISMO ZIPAQUIRA
Sigla	COOTRAESTURZ
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090014430
Identificación	NIT 832006264 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010404
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	LAS DEMÁS ORGANIZACIONES CIVILES,CORPORACIONES,FUNDACIONES
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2023360000.00
Utilidad/Perdida Neta	65120000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	19.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Comercial	7130099
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 52 A SUR NO 29 - 58
Teléfono Fiscal	7130099
Correo Electrónico	COOTRAESTURZ@HOTMAIL.COM

Ver Certificado

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

472		Motivos de Devolución		Desconocido		Rehusado		Cerrado		Fallecido		Fuerza Mayor		Fecha 2:		DIA		MES		AÑO		R		D	
Fecha		DIA		MES		AÑO																			
15		SEP		2007																					
Nombre del distribuidor:		C. Daniel Román																							
Centro de Distribución:		794115																							
Observaciones:		Murillo, Jose de Caza 28 e 30																							





Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.0828172
Calle 52 No. 115-27
Línea No. 01 8000 115
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 289-21 B
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 111311399

Envío: RN637418732CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES ESPECIALES
Dirección: DIAGONAL 52A No. 32

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
14/09/2016 15:46:53

No. Ingresos Lte. de carga: 000000 del No. 1
Del No. 100. Para el envío de mercancías, consulte el No. 100